Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 40© rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: 30© en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia: 20© en Granada y Zaragoza, y 10© por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuadruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100, ó la del 5 por 100 en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el banco español de S. Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, y donde no los hubiese, en la junta de comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

2.° Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

3.° Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el gefe político: Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1º El gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

4.° Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

5.° En los periódicos son responsables por las abusos que contengan: Primero, la persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo, el editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

6.° De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que

salió el impreso, cuando no sea conocido el autor ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y asi sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

7.° Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

8.° Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratare de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo tercero, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de mil reales. Si ademas se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente.=Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 23 de Marzo de 1837.=A D. José Landero.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se restablece en su fuerza y vigor la órden de 29 de Junio de 1822 por la que las Córtes declararon que el tribunal supremo de Justicia debia siempre proceder á la formacion de causa contra los magistrados y jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiera por otro medio legal, con lo demas que en la misma órden se previene.

2.° Se autoriza al tribunal supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y Jueces.

3.° Cuando el tribunal supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del expediente y consulta del Consejo de Estado que previene el art. 253 de la Constitucion, ó admita quejas y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al gefe político mas autorizado la instruccion del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

4.° Evacuada la sumaria por el gefe político, se pasará á los fiscales para que examinen si há lugar ó no á la formacion de causa, y á la suspension del magistrado ó magistrados acusados, y despues se verá en tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del Gobierno.

5.° Para el mas exacto cumplimiento del art. 128 de la Constitucion se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse el decreto de 26 de Marzo de 1822, por el cual las Córtes declararon por punto general, que desde el momento de la publicacion de las elecciones de Diputados electos, no pueden ser juzgados, sino por el tribunal de las mismas. Se exceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

6.° Desde el momento en que fallezca un Diputado, ó las Córtes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el tribunal de las mismas.

7.° Todo juez ó tribunal de cualquiera categoría que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa, ha sido electo Diputado á Córtes, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el tribunal que deba continuar el procedimiento; suspendiéndose entre tanto si la causa está en plenario, y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias, cuya retardacion pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni otra providencia contra la persona del Diputado electo.

8.° En el caso de que haya otros sugetos complicados en la causa principiada á un Diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del tribunal de Córtes no se extenderá á los que no sean Diputados, sino que respecto de las personas extrañas complicadas, se pasara testimonio del tanto de culpa, que resulte contra ellas, al tribunal ó juzgado que sea competente. Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Marzo de 1837. = A D. José Landero.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

En vista de un oficio del gefe político, comandante general de Guipúzcoa, manifestando haber aparecido en nuestra línea y vecindario de S. Sebastian la enfermedad denominada *la grippe*, invadiendo á gran número de personas, bien que con síntomas nada alarmantes, se sirvió resolver S. M. la Reina Gobernadora que las juntas supremas de sanidad y superior gubernativa de medicina y cirugía, reuniéndose sin dilacion, propusiesen lo conveniente á fin de suavizar ó neutralizar la índole de dicha enfermedad, cuando no pudiese evitarse absolutamente su propagacion. Evacuando su encargo las expresadas juntas, manifiestan que la enfermedad citada no es nueva y desconocida, sino el catarro epidémico que ha recorrido la Europa muchas veces y se ha extendido varias por España en este mismo siglo con extraordinaria benignidad. Que aunque acomete á muchas personas á un mismo tiempo, sin duda porque su causa reside en la alteracion de alguna influencia general, no es de las enfermedades reputadas contagiosas y que exigen, para evitar que se propaguen, medidas de aislamiento ó incomunicacion, no siendo facil puedan precaverse de ella los individuos ni los pueblos, por no conocerse otro perservativo individual mas que la exacta observancia de los preceptos higiénicos. Que cuando el catarro epidémico acomete con la benignidad que ha presentado hasta ahora en S. Sebastian y varias otras veces en diferentes provincias, su curacion es tan sencilla como bien conocida, consintiendo principalmente en la quietud, abrigo, dieta y bebidas sudoríficas; pero que si se extendiese, como en Inglaterra y Prusia, bajo formas mas graves, convendria, despues de bien estudiadas, ilustrar á los médicos y á los pueblos sobre el mejor modo de curarle. Finalmente proponen las juntas suprema de sanidad y superior gubernativa de medicina y cirugía varias disposiciones que creen conducentes á proporcionar el posible alivio, tanto á los pueblos como á los beneméritos cuerpos del ejército, con las cuales ha tenido á bien S. M. conformarse mandando se traslade íntegro el informe referido al ministerio de la Guerra para que por el mismo se dicten las providencias consiguientes respecto de los militares que puedan ser atacados por dicha enfermedad; y que comunique á V. S. lo anteriormente expuesto, tanto para desvanecer cualquiera idea equivocada que pudiera formarse de la misma, como á fin de que desplegando V. S. todo su celo y actividad, procure no falten los oportunos auxilios á los hospitales y á los indigentes que se hallen enfermos en sus casas, sin perder de vista que si en aquellos hubiese enfermos del tifo deben ponerse en sala separada, y si es posible distante de las demas: por último, siendo muy interesante en las actuales circunstancias de la nacion desmentir cualquiera falsedad alarmante acerca del estado de la salud pública, ó precaver con tiempo cualquier peligro cierto, es la voluntad de S. M. que V. S. remita en lo sucesivo noticias positivas y exactas del curso y estado de dicha epidemia catarral, si existe ya en esa provincia ó llegase á invadirla. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1837. = Lopez. = Sr. Gefe político de Segovia.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido expedir los siguientes Reales decretos:

"Condescendiendo con los deseos é instancias de D. Joaquin María Lopez para que le releve, por quebranto de su salud, del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península; He venido como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en admitirle al renuncia que ha hecho, declarando que los servicios celosos que ha prestado en circunstancias difíciles me son tan gratos, que me reservo darles oportunamente una prueba positiva de mi Real aprecio. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Marzo de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal."

Relevado por mi decreto de este dia del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península D. Joaquin María Lopez; He venido como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en nombrar para el desempeño en propiedad de dicha Secretaría al Gefe político de la provincia de Madrid D. Pio Pita Pizarro, Diputado á Córtes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Marzo de 1837. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1837. = *Pio Pita Pizarro*. = Sr. Gefe político de Segovia.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto que sigue:

"Para el pronto y expedito despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos la gracia y facultad que obtuvieron igualmente vuestros antecesores de usar de la media firma *Pita* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que expidais para la Península, excepto aquellos en que Yo pusiere la mia, y los demas casos en que se haya acostumbrado siempre que los Secretarios de Estado usen de la firma entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano."

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1837.=*Pita.*= Sr. Gefe político de Segovia.

Subinspeccion de la Milicia nacional.

El Excmo Sr. Inspector general del arma con fecha 27 del pasado me ha dirigido la circular que dice así:

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del corriente me dice lo que copio.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me han dirigido en 17 del actual la comunicacion siguiente:

Las Córtes han tomado en consideracion la propuesta del Gobierno de S. M. para que se haga extensiva á todo el reino la suspension preceptuada por S. M. respecto de la Milicia nacional de Madrid del art. 95 de la ordenanza de 29 de Junio de 1822 vigente para dicha arma. En su vista han acordado las siguientes aclaraciones á los artículos 95 y 96, quedando sin efecto la suspension declarada por S. M. antes de la instalacion de las Córtes.

1ª La instruccion de los Milicianos nacionales se verificará en los dias festivos sin interrupcion en los pueblos de su domicilio, y podrá efectuarse tambien por ahora todos los dias, procurando los gefes señalar al efecto las horas de la noche en que menos perjuicio se irrogue á los Nacionales.

2ª La reunion de batallones, escuadrones y baterías tendrá lugar precisamente en un domingo de cada mes, designado por los gefes respectivos, de acuerdo con los Subinspectores; siendo del cuidado de estos el señalar el punto mas céntrico y á propósito.

3ª En las poblaciones donde haya á lo menos un batallon, escuadron ó batería se verificará la reunion todos los domingos.

De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E., para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiéndolo hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar tenga pronto y cumplido efecto la preinserta resolucion de las Córtes.

De Real orden etc.=Todo lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva hacérselo entender á cada uno de los cuerpos de la Milicia nacional de esa provincia para que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por las Córtes y S. M. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Marzo de 1837.=José S. de la Hera."

Cuya circular he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos donde radican los 16 batallones organizados en la misma para que lo comuniquen á los Comandantes y mayores de dichos batallones. Segovia 3 de Abril de 1837. =*José Raymat.*=*Antolin Barbero*, Secretario.

Intendencia de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes han comunicado á este Ministerio de mi cargo en 28 de Febrero anterior lo siguiente:

"Excmo. Sr.=La Comision de Hacienda necesita una noticia exacta del numero y precio de los caballos que se han requisado por orden del Gobierno de S. M. desde principios de la guerra actual, con expresion de sus precios y demas que sea conveniente. En su consecuencia lo decimos á V. E. á fin de que se sirva pedir las correspondientes á los Intendentes de las provincias del reino, y remitírnoslas."

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver lo traslade á V. S. como de su orden lo ejecuto, con prevencion de que inmediatamente proceda á exigir de los pueblos de esa provincia la noticia que se reclama, que me dirigirá redactada, formando una relacion por pueblos, en que esprese en globo los que resulten de la de cada uno, y su importe para que por este orden pueda formarse la general de todas las provincias, y pasarlas á las Córtes como se determina. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1837.=*Mendizabal.*= Sr. Intendente de Segovia.

Lo que comunico á los Ayuntamientos de la provincia á fin de que me remitan en un término breve y á mas tardar en el de quince dias, la nota que se exige por esta orden, advirtiéndoles que los que no estan en el caso de formarla por no haberse requisado caballo alguno en sus respectivos pueblos den aviso á esta intendencia en que así lo expresen.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 4 de Abril de 1837.=Pedro Ocaña.

ANUNCIOS.

Las personas que quisieren hacer postura á los pastos de la Dehesa de Fuencuadrada, acudan á la secretaría de Ayuntamiento donde se les enterará de las bases acordadas para el remate, que ha de celebrarse el dia 10 del corriente mes de Abril, y hora de las once de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Para proceder al repartimiento de la contribucion de paja y utensilios ordinaria, extraordinaria y de cuarteles en el pueblo de los Molinos, se hace indispensable que los poseedores de fincas que radiquen en su término, comparezcan en el improrogable término de quince dias ante el Sr. Alcalde de dicho pueblo, á enterarse del padron de riqueza que con este objeto se ha formado, quien oirá las reclamaciones que se le hagan siendo justas.

Quien sepa el paradero de dos pollinas una parda de 8 años sin esquilar, pequeña, otra castaña cerrada un poco mas grande, tiene una mano un poco dolorida, que han sido estraidas de la Nava de la Asuncion el dia 28 de Marzo último, avisará al secretario de la misma, quien dará su hallazgo.

IMPRENTA DE ESPINOSA: SEGOVIA.